

CENTENARIO DEL CODIGO DE COMERCIO (*)

por EUGENIO VELASCO LETELIER, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (U. de Chile).

Resuenan todavía los ecos de las palabras solemnes y agradecidas que, desde variadas y altas tribunas, se pronunciaran al conmemorarse el primer siglo transcurrido desde el fallecimiento del ilustre caraqueño que diera vida a nuestra Universidad, redactara el Código Civil, creara una gramática castellana, profundizara en la filosofía, escribiese inspirados versos, fuera figura señera en el Derecho Internacional y en la conducción de nuestras relaciones exteriores e imprimiera su sello genial a toda una época del desarrollo cultural y jurídico de Chile. Aniversario que ha conmovido muy especialmente a esta Facultad.

No en balde, la sapiencia de Bello, su magna obra de legislador, su febril tarea de jurista insigne y de notable internacionalista, derramaron sus espléndidos frutos en dominios que constituyen la razón de ser de la Corporación e incitan cada día la tarea y el esfuerzo de sus miembros en pro del desarrollo de las ciencias sociales y jurídicas en la nación y, por ende, del perfeccionamiento colectivo en muchos de sus más nobles y trascendentales perfiles.

Y como grandioso y precursor ejemplo de una hermandad que todos predicán en el continente pero que, con frecuencia, es verbalista y carece de sentido de realizaciones, la obra cumbre de un venezolano se ejecuta en Chile y sirve más tarde a todas las naciones del Nuevo Mundo que se inspiran en el Código Civil chileno, le siguen con entusiasmo y a veces simplemente lo hacen suyo y lo adoptan como propio.

Expontánea surge la evocación de estos hechos cuando la Facultad conmemora hoy un nuevo Centenario que es también canto y ejemplo vivo de fructuosa hermandad. El papel del caraqueño toca ahora a un riojano que halla, asimismo, en nuestro "suelo de libertad y de paz" el seno tibio, el regazo amable que hace germinar en su corazón un amor patrio que, cual hermoso símbolo, elimina fronteras y nivela su tierra de origen con la de opción, y fertiliza sus poderosas luces en beneficio del Derecho de Chile y de América.

Hace justamente cien años, en un 23 de Noviembre como éste, en 1865, el Presidente Pérez promulgaba el Có-

*) Discurso pronunciado en el Aula Magna de la Escuela de Derecho el 23 de Noviembre último.

digo de Comercio redactado, tras varios años de estudio y tesonera labor, por el distinguido jurisconsulto y abogado argentino, don José Gabriel Ocampo, miembro de esta Facultad desde la iniciación misma de sus tareas académicas y designado su Decano el 29 de Julio de 1869.

Como su muy modesto sucesor, afronto el honor y la responsabilidad de examinar su grandioso trabajo y de exponer a la generación actual el eterno y justificado reconocimiento que el país le adeuda. Lo hago cohibido por la conciencia de no estar a su altura, pero alentado por la sincera admiración y el hondo respeto que impone su obra y acicateado por la trascendencia y colosal importancia de su Código, ya centenario.

Al decir de Valentín Letelier, no había quizás urgencia más grande en la tarea de dotar a la joven república de nuevas leyes en reemplazo de las que habíamos heredado de la colonia, que la dictación de un Código de Comercio "porque ningún otro orden del derecho privado había sido tan profundamente modificado por la revolución de la independencia. Al régimen de aislamiento, de prohibiciones y de monopolio en que estas colonias habían vivido, sucedió en Chile desde 1811, otro de libertad y de franquicia que abrogó de hecho gran parte de la legislación mercantil de España".

Como el Mensaje del Código, salido de la pluma de Ocampo, lo destaca, esa necesidad habíase transformado en "imperiosa y apremiante".

Regía en Chile la Recopilación de Indias que, dentro de su universalidad, reglamentaba el comercio de los frutos de las Indias; el valor del oro, de la plata y de las monedas y su comercialización; las atribuciones de la

Casa de Contratación en cuestiones mercantiles y marítimas; la construcción, fletamento, carga y descarga de naves; los riesgos y seguros; los registros marítimos. Regían, además, como supletorias de sus normas, las del Derecho de Castilla, vale decir, la Novísima Recopilación, los Fueros y Las Siete Partidas.

En 1778, el Reglamento de Libre Comercio entró en vigor; y desde 1795, junto con la erección del Tribunal del Consulado, que se creó a instancias de los comerciantes criollos apoyados por el Gobernador don Ambrosio O'Higgins, lo estuvieron también Las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas en 1737 por Felipe V.

Las leyes dictadas para las Indias, calificadas por Levene de "fecunda y múltiple legislación que brotaba caudalosamente de la fuente de distintos órganos o instituciones con facultades legislativas y que se sustentaba en el genio jurídico del pueblo que con tanta personalidad y vigor había elaborado el Derecho Foral", tenían "palmarios defectos", según se expresa en el Mensaje del Código; y las recopilaciones castellanas "apenas bastaban para resolver ciertos y determinados casos entre los varios e innumerables que ocurren en la vida práctica del comercio", como las juzga la misma fuente.

Cuando el Reglamento de Libre Comercio puso término al régimen monopolístico que permitía a las colonias comerciar con la metrópoli tan sólo a través de Sevilla, y les autorizó a hacerlo con la mayor parte de los puertos de España, el comercio con las colonias recibió gran impulso: en diez años se quintuplicó la exportación de mercaderías españolas para la América y se triplicó el volumen

de mercaderías extranjeras transportadas por los barcos españoles. Sin embargo, el Reglamento contenía sólo algunas disposiciones relativas a la nacionalidad de las naves y las tripulaciones empleadas en el comercio con Indias; y la exención y rebaja de ciertos impuestos.

La vigencia de las Ordenanzas de Bilbao fué, a juicio del Mensaje, "un grande y positivo progreso en la legislación mercantil de la metrópoli y su adopción en la colonia fué considerada como el más favorable presagio de una era de ventura para el interés de nuestro comercio. Ella sometió a reglas fijas la marcha de las limitadas operaciones mercantiles a que estaba reducido nuestro tráfico; dio sólidas garantías a la buena fe y al crédito, imponiendo al comerciante la obligación de llevar una contabilidad regular; sirvió de norma a nuestros tribunales consulares para decidir justa y equitativamente las cuestiones ocurrientes entre comerciantes; y el país no pudo negar el merecido aplauso a un Código que lo había libertado del caos de la Recopilación Indiana y proporcionándole tan importantes beneficios".

"Pero, —como agrega el mismo Mensaje—, el prestigio que se había captado la Ordenanza en los quince años que mediaron entre la erección del Consulado y nuestra memorable revolución, principió a decaer gradualmente, y a medida que él decrecía se despertaba en todos el deseo legítimo de una legislación más amplia y comprensiva. Las luces que proporciona la libertad de examen descubrieron en la Ordenanza defectos que antes no se habían notado en ella, merced al favor con que había sido oceptada, y el estudio comparativo e imparcial de sus disposiciones

con las que contienen los Códigos de Comercio que han visto la luz pública en el primer tercio de este siglo, vino a comprobar la efectividad de esa idea y a legitimar la tendencia del comercio hacia la codificación de nuestra legislación mercantil".

Había, pues, consenso en el sentido de que la legislación mercantil dejaba mucho que desear en el instante de proclamarse la independencia nacional. No es, entonces, difícil suponer la situación mucho peor que se presentó cuando, en Febrero de 1811, "considerando el estado actual de las cosas en Europa, y que todos los hombres tienen ciertos derechos imprescriptibles con los que los ha dotado el Creador para procurar su dicha, su prosperidad y bienestar, la Junta Gubernativa decretó: Desde esta fecha en adelante los puertos de Valdivia, Talcahuano, Valparaíso y Coquimbo quedan abiertos al comercio libre de las potencias extranjeras, amigas y aliadas de la España y también de las neutrales"; y el mismo Decreto dispuso, recíprocamente, que "los habitantes del país podrán hacer por sí el comercio libre en todos los puertos del globo pertenecientes a potencias aliadas o neutrales".

No solamente se trataba de una legislación para una vida comercial de muy poca actividad y de escasas necesidades, sino también de la circunstancia de estar inspirada en doctrinas económicas mercantilistas cuya falsedad y error estaban ya de manifiesto.

No puede, así, haber dudas acerca de la conveniencia "imperiosa y apremiante" de modernizar y codificar nuestra legislación mercantil, señalada en el Mensaje.

Sin embargo, estaba avanzado el

trabajo en Derecho Civil cuando en 1846, 36 años después de la gesta emancipadora, el Ejecutivo nombra una comisión de jurisconsultos, estadistas y comerciantes para que redacte un proyecto de Código de Comercio sobre la base del vigente en España desde 1829. Esta Comisión no efectuó labor alguna, como tampoco la tuvo otra nombrada cinco años más tarde, en 1851, y formada sólo de comerciantes. Se atribuyen éstos y otros fracasos semejantes, a la gratuidad de las funciones y, por ello, en 1852 se aprueba una Ley que autoriza al Presidente de la República para otorgar una renta igual a la de los Ministros de la Corte Suprema a las personas que él mismo designe para preparar proyectos de reformas de Códigos. En uso de tales atribuciones, se designa a Bello para redactar un proyecto de Código de Procedimiento Civil; a don Antonio García Reyes para que redacte un proyecto de Código Penal; al Coronel don Francisco Gana para uno de Código Militar, y a don José Gabriel Ocampo, por Decreto de 24 de Diciembre del mismo año 1852, para que haga otro tanto con el de Comercio. De todos ellos, solamente Ocampo dió cima a su tarea.

El Mensaje salido de su pluma nos explica la larga demora y el por qué de tanto esfuerzo estéril:

“La satisfacción de tan justos deseos estaba reservada a otra época y a otros hombres. Para comprender con fruto la grande obra de la codificación, era menester gozar plenamente de los beneficios de la paz, completar nuestra organización política, poner a la República en la vía del progreso intelectual, dotándola de todas las instituciones que lo favorecen y estimular y acumular pacientemente los conocimientos indispensables para realizar aquella obra con el acierto debido, y

la reunión de estas condiciones ni era asequible a los hombres que corrían los azares de la guerra de nuestra emancipación ni podía esperarse sino de la lenta y poderosa acción del tiempo y de la gradual difusión de las luces”.

Ocampo deja por siete años sus exitosas labores profesionales y se avoca sesudamente al estudio del antiguo derecho mercantil, del derecho extranjero y de las prácticas comerciales, reúne antecedentes, consulta opiniones de profesores, abogados y comerciantes y adelanta en su ímproba labor. La concluye hacia fines de 1860 y se designa entonces una Comisión para que la revise, que trabaja durante cinco años más.

El ilustre argentino da vida a las disposiciones relativas a los actos de comercio, a la calificación de los comerciantes, a las libranzas y letras de cambio, a la prueba testimonial, a los seguros, a las sociedades anónimas, cuyo título se desglosa y se sanciona como Ley de la República el 8 de Noviembre de 1854.

Las actas de la Comisión Revisora, hoy extraviadas, carecen de mayor utilidad y ni siquiera contienen la indicación de las fuentes inspiradoras ni la explicación de los motivos que la indujeron a introducir cambios en el Proyecto de Ocampo. En cambio, borradores manuscritos del proyecto, con comentarios y notas marginales, se conservan en la Biblioteca del Colegio de Abogados y constituyen irremplazable y valiosa documentación para el estudio del Código y de sus fuentes.

Puede afirmarse que Ocampo siguió principalmente al Código de Comercio Español de 1829; al Francés de 1807, muchas de cuyas disposiciones fueron simplemente traducidas y

recogidas en forma textual; a las Ordenanzas de Bilbao; a los Códigos de Portugal y de Holanda, entre otros; a la Ley Francesa dictada en 1856 sobre sociedades en comandita; y a otra de 1863 en el Título IV sobre Quiebras, hoy derogado.

En cuanto a fuentes doctrinarias, se inspiró principalmente en los mejores autores franceses y españoles de la época, como Nougier, Gouget, Vincens, Boulay-Paty, entre los primeros, y Gómez de la Serna, González Huebra, Tejedor y Zamorano, entre los segundos.

El estudio y conocimiento de estos tratadistas le sugirieron, con frecuencia, disposiciones legales novedosas y de gran utilidad, no contempladas aún en otras legislaciones de la época; e igual actitud le provocó el dominio que Ocampo llegó a adquirir de las prácticas mercantiles. Verbi gratia, la reglamentación del contrato de cuenta corriente, no incluida hasta entonces en ningún Código del mundo en forma sistemática, fué concebida por Ocampo sobre la base de sus disquisiciones doctrinarias habilmente conjugadas con los usos del comercio. El Código Francés de 1807 apenas mencionaba a este importante contrato, en forma accidental, en un solo artículo, al tratar de las quiebras; y el Código Español de 1829 lo desconocía en absoluto. El Código de Ocampo señaló al respecto normas claras y precisas sobre la formación, efectos y conclusión del contrato en términos indiscutiblemente acertados, como lo prueba el hecho de que varias legislaciones sudamericanas tomaran sus principios básicos y que algunas — la Argentina, entre otras — lo siguieran casi a la letra.

Realizó, asimismo, una tarea innovadora y útil en materia de seguros,

dando a este instituto un tratamiento integral al regular tanto el seguro marítimo como el terrestre, en circunstancias de que el propio Código Francés no contempló este último, vacío que la nación gala sólo vino a salvar hace 35 años.

Otro acierto de trascendencia que es necesario destacar, fué la completa y eficiente reglamentación del proceso formador del consentimiento en los actos jurídicos, materia de carácter común, propia de una teoría general para el Derecho Privado, o sea, propia de un Código Civil. Pero la grandiosa obra de Bello nada dijo al respecto y correspondió a Ocampo suplir la omisión en el Título I del Libro II. Lo hizo con evidente competencia, en forma clara y sencilla a pesar de tratarse de un tema fértil para teorizar y esencialmente polémico. Los artículos 97 a 108 todavía destacan hoy su sapiencia y utilidad, demostrando una vez más que las normas bien concebidas, abstractas y generales, pueden perdurar a través de los cambios y del transcurso del tiempo.

El Código instituyó el Registro de Comercio, destinado a tomar razón de algunos documentos relativos a determinados actos de los comerciantes, con el objeto de darles debida publicidad en defensa de los intereses de los terceros, medida cuya conveniencia debe ser también destacada. Otro tanto cabe decir con relación a la cuidadosa reglamentación que el Código contempló para "el alma del comercio de buena fe", como dijera un autor, o sea, la contabilidad, llegando incluso a determinar la clase y número de los libros que los comerciantes deben obligatoriamente llevar; e impuso, con indiscutido acierto también, el secreto de la contabilidad, sin el cual proliferan la competencia des-

leal y las zancadillas crediticias. Y en este punto es de justicia recordar que el proyecto de Ocampo reglamentaba la rubricación de los libros de contabilidad y su visación periódicas, exigencias inexplicablemente suprimidas por la Comisión Revisora y cuya omisión suele señalarse en la hora de las críticas al Código de Comercio.

Merece también que se llame la atención sobre la forma en que el Código reglamentó las sociedades, respecto de las cuales el Código de Bello había constituido progreso indiscutido. La obra de Ocampo estuvo a la altura de ese bien ganado prestigio y así lo evidencia el hecho de que muchas y muy sustanciales disposiciones sobre esta materia, en especial en relación con la sociedad colectiva, llenan hoy día muy utilmente su misión a pesar del siglo transcurrido.

Finalmente, debemos mencionar el Libro III, sobre el Comercio Marítimo, dentro del cual, tal vez con excesiva minuciosidad, se contienen reglas que, a la época de la dictación del Código, aparecieron como notables. Valledera es esta afirmación respecto de todo lo relativo al naviero; al carácter, deberes, derechos y obligaciones del capitán; al contrato de fletamento y, en especial, al contrato de pasaje incluido en él, que significó un adelanto importante en la legislación pues antes sólo lo había tratado el Código de Comercio Alemán de 1861; y el contrato de los hombres de mar, en cuyas disposiciones encontramos manifestaciones inequívocas de un amplio sentido social, casi revolucionario para la mentalidad de la época, como las medidas de protección para los trabajadores, que solamente adquirieron vigencia en las legislaciones del mundo occidental cuando, avanzado ya el presente siglo, las nuevas

tendencias que pasaron después a formar el Derecho del Trabajo, irrumpieron en el campo marcadamente individualista del Derecho Privado clásico. Así, el Código de Comercio, en su artículo 944, concede al tripulante enfermo, herido o mutilado durante la navegación, el derecho a percibir la totalidad del salario convenido hasta su retorno al puerto de salida, situación claramente mejor, aún hoy día, que la contemplada, para casos similares, en nuestro Código del Trabajo.

Pero bien sabemos que no hay obra perfecta. "Ninguna tal ha salido hasta ahora de las manos del hombre", según la hermosa frase del inmortal autor del Código Civil, que Ocampo reitera al final de su Mensaje cuando dice "que nada sale de la mano del hombre que merezca semejante, epíteto".

Se dice que el Código de Comercio Chileno es extenso en demasía; que repite en forma innecesaria muchos principios ya consagrados en el Código Civil, no obstante haber dicho en su artículo 2º que en los casos que no estén especialmente resueltos, aquél deberá ser aplicado; que la enumeración de los actos de comercio contenida en el artículo 3º adolece de serias omisiones; que olvidó la importante institución de la hipoteca naval; que sólo se refirió a la navegación a vela aún cuando en su época ya había nacido la navegación a vapor, en cuyo desarrollo ulterior pareció no tener confianza; que la intervención que dió al Presidente de la República en la formación y vida de las Sociedades Anónimas es sólo una traba burocrática que, lejos de evitar los fraudes, "sirve de patente de prohibidad a los estafadores", según la dura expresión de Valetín Letelier; que, en fin, "su estilo es poco castizo,

a las veces oscuro y generalmente pesado", para mencionar solamente aquellos defectos que puedan ser considerados tales a la época de dictarse el Código, ya que parece injusto darle esa calificación a las modificaciones y complementaciones que los cambios sociales, económicos y culturales han ido reclamando a través de este siglo.

El Profesor Olavarría atribuye algunas de sus deficiencias a la "trayectoria de su origen", o sea, al hecho de que el proyecto de Ocampo fuese alterado por la Comisión Revisora de manera que, en muchos casos que resultan inexplicables, se rompió la armonía del conjunto. Añade que el proyecto era de tendencia predominantemente subjetiva, concediendo a la costumbre el mismo valor que a la Ley, admitiendo la interpretación por analogía tanto de sus disposiciones generales como de los actos de comercio y contratos y concediendo gran amplitud en la prueba de la costumbre; y que se pretendió transformarlo súbitamente a un código de carácter objetivo, que limita grandemente la costumbre como fuente de derecho, así como la posibilidad de probarla; que rechaza la interpretación por analogía; que confiere un carácter excepcional a la legislación comercial y que da una enumeración taxativa de los actos de comercio.

Pero a pesar de todo lo que pueda decirse, el balance final es más que positivo y es deber de justicia reconocer que el Código de Ocampo marcó otra señal luminosa y brillante en el desarrollo jurídico y legislativo de Chile.

No debemos olvidar que la bondad de un ordenamiento jurídico o de un

sistema positivo debe ser juzgado sólo en razón de la eficiencia con que encauza y resuelve las situaciones de hecho existentes en una sociedad dada y en un momento histórico determinado no sólo en el tiempo, sino en función de las ideas políticas, económicas y sociales imperantes, del grado de cultura y educación, de los hábitos y métodos de vida. La verdad jurídica no puede ser comparada a la verdad científica. Debemos entender que el derecho progresa cuando interpreta mejor todas esas circunstancias y es capaz de irse adaptando a la evolución y a los cambios sociales sin producir trastornos y sin frenar las siempre nuevas inquietudes colectivas, sino que haciéndolas útiles y transformándolas en verdaderas fuerzas de progreso, dentro del respeto a los principios inmanentes de justicia y libertad.

El Código de Ocampo llenó, sin lugar a dudas, su misión histórica. Aún quienes le han criticado acerbamente han tenido que reconocer que ello fué así. Don Valentín Letelier, a quien hemos citado varias veces al respecto, sostuvo unos treinta años después de su promulgación, que el Código tenía defectos "que hacen indispensable su completa reforma" y le auguró, por lo mismo, corta vida, sin que su genio le permitiese imaginar siquiera una ceremonia como ésta, que celebra un siglo de vigencia de ese Código. Pero el propio don Valentín dejó constancia de que "no fué pequeño el desarrollo que el Derecho Mercantil alcanzó con la promulgación del nuevo Código". Me atrevo a sostener que basta una afirmación como ésta para concluir que sus virtudes jurídicas han debido opacar los defectos inherentes a cualquiera obra humana.

Y que así fué, se comprueba con un

hecho objetivo de alto interés. Tal como el Código Civil de Bello sirvió de modelo a sus congéneres de latinoamérica por ser estimado, si no el más perfecto, a lo menos uno de los de mayor categoría en el mundo entero, el Código de Comercio promulgado en 1865 jugó un rol muy semejante en el campo de la legislación mercantil. Honduras lo adoptó íntegramente y Colombia, Panamá, Nicaragua —y también Argentina, casi 25 años más tarde, en 1889— al dictar sus propios Códigos se inspiraron con mucha frecuencia en el de Ocampo.

A fines del siglo pasado el reputado jurista francés Henri Prudhomme lo elogió sin reservas por su claridad, su sentido práctico y la forma en que aprovechó los progresos de la ciencia jurídica y estimó que era superior a las diversas legislaciones entonces en vigor en Europa y América; y Zolá Cañizares ha dicho de él "que es superior a todos los Códigos de la época, aún a los de Europa".

Pero cien años constituyen un largo período de tiempo y, en nuestros días, parecen corresponder a varios siglos. Tal es la rapidez, la forma vertiginosa en que los procesos de cambios se desenvuelven, en especial a partir de la Segunda Gran Guerra. Poco, muy poco de lo que fué la sociedad chilena en 1865 podría ser reconocido en la nación de hoy, a través de las profundas transformaciones sociales que ha sufrido, de la alteración completa de su fisonomía económica, del empuje de una clase media que ha dominado casi sin contrapeso en muchas de las más nobles actividades, de su creciente democratización y de la fuerza de un proletariado que busca su progreso material y cultural y conoce perfectamente sus objetivos. Y las disposiciones del Código de Comercio, así

como ha ocurrido también con las del Código Civil, han ido pasando a la obsolescencia, o han resultado incompletas frente a cuestiones no previstas, o discordantes con circunstancias que no existían al momento de su dictación y que los cambios han ido produciendo con el transcurso de los años.

A través de esta centuria, numerosas leyes complementarias debieron ser dictadas, ora para modificarlo, ora para reglamentar materias apenas esbozadas en el Código, ora para abordar nuevos problemas que él no consideró.

Después de la Ley de 23 de Junio de 1868, sobre prisión por deudas, variadas otras siguieron para modificar o complementar los preceptos del Código, como las leyes sobre transferencia de acciones de sociedades anónimas, sobre obligaciones contraídas en moneda de oro, sobre publicación de escrituras de sociedad —todas de fines del siglo pasado—, y, en el presente, las leyes sobre días feriados, letras de cambio, martilleros públicos, endoso de créditos a la orden que consten por escritura pública, emisiones de bonos por las sociedades anónimas, represión de la usura, operaciones de cambios internacionales, reforma de estatutos de sociedades anónimas, cuentas corrientes bancarias y cheques, para citar solamente a las más importantes. En 1922, se crean los Almacenes Generales de Depósitos; al año siguiente, la Ley 3918 da vida a las sociedades de responsabilidad limitada; en 1925 se dicta la Ley General de Bancos, cuyo texto actual es de Abril de 1960; en 1925 se reglamenta el transporte aéreo, por decreto ley cuyo texto se modifica y refunde en 1931; en

1926 se crea la prenda agraria y en 1928, la prenda industrial; en 1929 se dicta una nueva ley de quiebras, cuyo texto definitivo es de Junio de 1931, que deroga íntegramente el Libro IV del Código de Comercio, tantas veces criticado; en 1931 se crea la Superintendencia de Sociedades Anónimas y en 1959, el Título V de la Ley 13.305, configura en Chile el delito de monopolio y estatuye una completa reglamentación a este respecto.

En el campo de Derecho Marítimo merece mención muy especial la Ley de Navegación, de 1878; la Ley sobre Hipotecas de Navas, N° 3.500 de 21 de Febrero de 1919; y la Ley 12.041 de 26 de Junio de 1956, que reservó el cabotaje a las naves de bandera nacional.

Pero sería grave error pensar que toda esta legislación ha debido dictarse como consecuencia de defectos o vacíos del Código de Comercio. Para dar una opinión objetiva y científica sobre su valer, repito que es necesario hacerlo con relación a la fecha de su promulgación. Los cambios y las transformaciones producidas desde entonces no pueden, en justicia, computarse al debe en un análisis de ese cuerpo de leyes.

Y a pesar de los numerosos y trascendentales preceptos que, en el terreno del derecho comercial, han visto la luz en Chile desde 1865, jamás ha cesado de hablarse de la necesidad de corregir o de adaptar tal disposición, o de cambiar una institución ya inadecuada, o de reclamarse la urgente aprobación de una nueva ley que contemple aquélla o esta situación. Hoy día mismo —y tal vez con más fuerza que nunca—, parece ser indispensable una revisión completa de la legislación mercantil del país,

comenzando por el centenario Código. Las necesidades de una economía que dejó muy atrás el carácter que tenía en 1865 y que pugna por alcanzar su verdadero desarrollo; una creciente industrialización nacida y formada en una combinación de criterios liberales con actitudes socializantes e intervencionistas; un comercio exterior sujeto a controles estrictos y con permanentes angustias por alcanzar un nivel de exportaciones que el país reclama pero que no logra; el nacimiento de la "empresa" en el sentido moderno, como factor esencial de la actividad económica y comercial de nuestros días, son algunos de los elementos que empujan con urgencia hacia una legislación completa que les interprete y encauce tras metas constructivas.

No es ya bastante ni tampoco conveniente el sistema de legislar en forma de parches, corriendo a sofocar el incendio que brota aquí o allá, contraponiendo con frecuencia leyes cuya inspiración resulta inconciliable. El país reclama y necesita una legislación sistematizada e integral, un nuevo Código, que conjugue sabiamente, en principios básicos generales, la experiencia de un siglo, los requerimientos de nuestra realidad económica y comercial y los medios para impulsar su progreso, con los avances de la ciencia jurídica en países que, marchando a la vanguardia, han sufrido ya y conocido un proceso de cambios semejante al nuestro.

La tarea es inmensa pero también subyugante; y requiere del esfuerzo mancomunado de juristas, comerciantes, economistas y sociólogos. La multiplicidad de los problemas por abordar, los diversos planteamientos doctrinarios frente a mucho de ellos, exigirán largo plazo para el estudio y

solución pero ese lapso será, en el hecho, más extenso mientras más se retrase la iniciación.

Estimo que el dinamismo de la vida moderna ha alcanzado a todos los sectores y a todas las actividades y que, en consecuencia, no se justifica ya la división convencional entre el Derecho Civil y el Derecho Comercial, con una misma idea informadora en lo esencial pero con muchas y, con frecuencia, complicadas diferenciaciones que contribuyen a dificultar el conocimiento y la consiguiente fácil y espontánea aplicación de las leyes. Creo de que la empresa en sus diversas formas, incluyendo la empresa individual de responsabilidad limitada, debe tener la consideración legal que la realidad está imponiendo y que, por lo tanto, su adecuada reglamentación redundará en un indiscutido y fructuoso desarrollo de la misma,

Nuestra vieja Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales vive un interesante momento de su devenir en que nuevos vientos y fuertes impulsos de renovación la agitan. Tiene plena conciencia de su prestigio en el pasado, y está cierta de que su obligación de mantenerlo depende, en importante medida, de su decisión de no vivir vuelto hacia él si no mirando al futuro para sacar de la tradición sólo aquellos valores permanentes que, impulsándonos al progreso, no frenen la acción que todo hombre de derecho está en el deber patriótico de adecuar a las siempre cambiantes necesidades sociales.

Es un hecho objetivo el de que Chile afronta, como todos los países subdesarrollados y también, aún cuando en menor escala, los que han alcanzado una alta industrialización, un proceso de cambios que están llamados a hincar muy profundamente

en sus estructuras fundamentales. Y hay quienes piensan, tal vez cegados por los casi increíbles contornos del progreso científico y tecnológico, que en este instante histórico es conveniente reemplazar el juridicismo o reducirlo a un papel subalterno para dar preeminencia a un criterio técnico que se cree más moderno y más acorde con el mundo de hoy. Declaramos enfáticamente que ello constituye un profundo error y un peligroso error: para que las modificaciones y reformas estructurales produzcan el efecto buscado y constituyan verdaderas palancas de progreso económico y social, han de realizarse, necesariamente, a través de normas jurídicas sabias y bien concebidas que, junto con facilitar la evolución, conserven la vigencia y el respeto de ciertos conceptos esenciales sin los cuales el avance material pasa a ser un espejismo que oculta la esclavitud del espíritu, e impidan el desorden y la anarquía legislativa, así como las improvisaciones y los errores propios de la falta de una elemental preparación específica para la difícil tarea de legislar.

Y frente a la afirmación de que los hombres de derecho prefieren una cómoda actitud conservadora, la Facultad está en el deber de desmentirla con hechos concretos junto con exteriorizar su propósito de romper la torre de marfil en que las Universidades han solido encerrarse, de abrir sus puertas desde adentro hacia afuera para participar activamente, con su experiencia y su preparación, en el estudio y resolución de los grandes problemas nacionales.

Como ya lo expresé, don José Gabriel Ocampo fue miembro insigne de nuestra Facultad y ejerció, con altura, dignidad y eficiencia, la función

de Decano de la Corporación. Para rendirle el homenaje de respeto y de gratitud que el país entero le adeuda, nada podría haber, sin duda, más grato a su espíritu y más acorde con la actitud que siempre guardó para Chile, su segunda patria, que formularnos ahora la promesa de re-abordar la magna tarea que él culminara

con gran éxito hace justamente un siglo: la de proveer al país de las herramientas jurídicas que hoy necesita para continuar su progreso y contribuir a otorgar a cada ciudadano la dosis de bienestar material, de educación y de cultura que con justicia merece.